

Decreto Ley 7967/1972

La Plata, 22 de noviembre de 1972.

VISTAS la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto número 7.667/72, y las Políticas Nacionales Nº 1 y 127, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- En los casos previstos en el artículo 482 del Código Civil, segundo párrafo, cuando la policía disponga la internación de una persona en un hospital neuropsiquiátrico, deberá dentro de las 24 horas de realizada ésta, comunicar el hecho al juez pertinente.

Artículo 2.- Dentro del primer día hábil de efectuada la comunicación a que hace referencia el artículo anterior la autoridad policial deberá poner en conocimiento del director del hospital donde se hubiere producido la internación, el juzgado, secretaría y defensoría de Pobres y Ausentes a quienes corresponda conocer del caso.

Artículo 3.- Todo juez que reciba la comunicación a que hace referencia el artículo 1 deberá, dentro de las 24 horas de producida ésta solicitar al director del hospital informe médico pericial sobre el internado, el que deberá serle contestado en un lapso no mayor de 48 horas de recibido. Dentro de las 24 horas de receptado el informe, el juez interviniente deberá expedirse confirmando o revocando la internación.

Artículo 4.- Cuando a juicio de la dirección del hospital donde se encuentre internada una persona en las condiciones a que hace referencia el artículo 482 del Código Civil, segundo párrafo, ésta pueda ser externada, comunicará tal hecho al defensor de Pobres y Ausentes interviniente, acompañando informe médico pericial al respecto.

Artículo 5.- El defensor de Pobres y Ausentes interviniente, dentro de las 24 horas de recibida la comunicación dispuesta por el artículo anterior deberá, adjuntando dicha nota y el informe médico pericial, solicitar la pertinente orden de externación al juez competente el que en 24 horas y por providencia simple ordenará lo que corresponda.

Artículo 6.- Dispuesta la externación de inmediato se librá el oficio pertinente al director del hospital.

 Será obligación del defensor de Pobres y Ausentes interviniente hacer llegar este oficio a la dirección del nosocomio.

Artículo 7.- La presente ley se tendrá por complementaria de la Nº 7.425 -Código Procesal Civil y Comercial-.

Artículo 8.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa